

|                                   |    |
|-----------------------------------|----|
| Santo Domingo nombrará, Electores | 20 |
| Cada una de sus comunes           | 4  |
| Azua                              | 16 |
| Cada una de sus comunes           | 8  |
| Seybo                             | 16 |
| Cada una de sus comunes           | 8  |
| La Vega                           | 16 |
| Cada una de sus comunes           | 8  |
| Santiago                          | 16 |
| Puerto de Plata                   | 12 |
| Cada una de ssu comunes           | 4  |

Art. 6º. Los Electores nombrados se reunirán precisamente, por esta vez, el 4 de Abril próximo entrante en sus respectivas capitales de Provincia para constituirse en Colegio Electoral y nombrar:

1º. Los cinco miembros de la Cámara de Representantes, é igual número de suplentes que á cada Provincia toca elegir.

2º. Nombrar los dos miembros de la Cámara del Senado.

3º. El Vice-Presidente de la República.

4º. Los miembros de las respectivas Diputaciones Provinciales.

5º. Formar separadamente las listas de los individuos que en sus respectivas Provincias reunan las cualidades exigidas para ministro de la Suprema Corte de Justicia y magistrados de los tribunales inferiores. El todo conforme a la Constitucion.

Art. 7º. La ley electoral de 18 de Abril de 1854 será ejecutada en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 1º. de Marzo de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

---

Núm. 339.—DÉCRETO del P. E. suspendiendo los efectos del de 5 de Enero de este mismo año. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

---

(1) V. núm. 334.

Considerando: que por las noticias oficiales y particulares recibidas el 20 de los corrientes de Santhomas, se sabe de una manera positiva la desaparicion del cólera en aquella isla; y que por tanto, deben restablecerse las relaciones directas entre este y aquel puerto.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado,

### HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Se suspende el decreto del Poder Ejecutivo de 5 de Enero último, respecto a los buques procedentes de Santhomas; se restablecen las comunicaciones directas con aquel punto, y se admitirán libremente en los puertos habilitados de la República los buques procedentes de dicha isla.

Art. 2º. Los buques procedentes de otras islas, donde exista ó pueda aparecer esta epidemia, quedan sujetos al referido decreto y á los reglamentos y disposiciones dictados por las Comisiones sanitarias de la República. (2).

Art. 3º. El presente decreto será impreso, publicado y comunicado á diligencia del Ministro de Interior, Policía y Agricultura.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 21 de Marzo de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

### Núm. 340.—DECRETO del P. de la R. reorganizando el Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que en los momentos actuales se necesita la reunion absoluta de los miembros del P. E. para tomar pronta y eficazmente las medidas que exigen las presentes circunstancias.

Considerando: que la separacion del Gobierno de uno de los Secretarios de Estado, enviado en mision a Europa, y el destino que he creido necesario dar á otros de los que actualmente existen, imperan la necesidad de reorganizar el Ministerio.

Visto el artículo 84 de la Constitucion,

(2) Derogado por D. del P. E. fecha 10 Febrero 1855.

Considerando: que por las noticias oficiales y particulares recibidas el 20 de los corrientes de Santhomas, se sabe de una manera positiva la desaparicion del cólera en aquella isla; y que por tanto, deben restablecerse las relaciones directas entre este y aquel puerto.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado,

### HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Se suspende el decreto del Poder Ejecutivo de 5 de Enero último, respecto a los buques procedentes de Santhomas; se restablecen las comunicaciones directas con aquel punto, y se admitirán libremente en los puertos habilitados de la República los buques procedentes de dicha isla.

Art. 2º. Los buques procedentes de otras islas, donde exista ó pueda aparecer esta epidemia, quedan sujetos al referido decreto y á los reglamentos y disposiciones dictados por las Comisiones sanitarias de la República. (2).

Art. 3º. El presente decreto será impreso, publicado y comunicado á diligencia del Ministro de Interior, Policía y Agricultura.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 21 de Marzo de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

### Núm. 340.—DECRETO del P. de la R. reorganizando el Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que en los momentos actuales se necesita la reunion absoluta de los miembros del P. E. para tomar pronta y eficazmente las medidas que exigen las presentes circunstancias.

Considerando: que la separacion del Gobierno de uno de los Secretarios de Estado, enviado en mision a Europa, y el destino que he creido necesario dar á otros de los que actualmente existen, imperan la necesidad de reorganizar el Ministerio.

Visto el artículo 84 de la Constitucion,

(2) Derogado por D. del P. E. fecha 10 Febrero 1855.